

CONSTANCIA SECRETARIAL: informo al señor Juez, que la presente demanda ejecutiva correspondió por reparto el día 22 de agosto de 2023.

Registra solicitud decreto de medida cautelar.

Pasa a despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

Sírvase Proveer,

Marmato, Caldas, 25 de agosto de 2023.


JORGE IVAN CUARTAS RAMIREZ
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Marmato - Caldas, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

AUTO INT	213/2023
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR MENOR CUANTIA
RADICADO	17442-40-89-001-2023-00060-00
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A
DEMANDADOS	MARIA ELENA ORTIZ MARIN

OBJETO DE LA DECISIÓN

Decide el despacho respecto a la admisibilidad de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA** promovida por **BANCOLOMBIA S. A.**, en contra de **MARIA ELENA ORTIZ MARIN**.

En la demanda se indicó que el día **8 de septiembre de 2022** el aquí accionado, suscribió y aceptó el documento título valor pagaré **número 3680084383**, obligándose así a pagar incondicionalmente al accionante la suma de **CIENTOS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 100.000.000)**.

El capital insoluto se encuentra por un valor de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 86.111.115)**, más intereses moratorios, causados hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Que teniendo en cuenta que el plazo del vencimiento final del pago total de la obligación cobrada es el día **8 de septiembre 2025**, **BANCOLOMBIA S. A** hace uso de la cláusula aceleratoria conforme se evidencia en el pagaré, a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

En el título valor base de recaudo aportado, se desprenden obligaciones claras, expresas, liquidas y actualmente exigibles.

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda, encuentra el Despacho que la misma reúne los requisitos contemplados en el artículo 82 del Código General del Proceso y que el título base de ejecución, cumple con los requisitos establecidos para esta clase de títulos valores, los cuales se encuentran incorporados en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio al igual que los propios del artículo 422 del Código General del Proceso, lo cual da lugar al proceso ejecutivo pues así lo dispone el artículo 793 de la mencionada obra comercial.

Adicionalmente, este Despacho es competente para conocer la demanda, pues el presente asunto corresponde a un proceso contencioso de menor cuantía conforme al numeral 1° del artículo 18 CGP, este municipio corresponde al domicilio del demandado, con b cual se cumple con la competencia por el factor territorial, y de conformidad con la cuantía de la demanda artículo 25 CGP, resulta esta célula judicial la competente para conocer del proceso por el factor funcional.

Al proceso se le imprimirá el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones propias especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

Se ordenará la notificación personal al demandado de conformidad con el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y/o artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

Se le concederá al demandado el término de cinco (5) días para que pague la obligación con los intereses moratorios desde que se hicieron exigibles hasta la cancelación de la deuda (art. 431 CGP), y el termino de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito (art. 442 CGP), términos anteriores los cuales correrán conjuntamente.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARMATO, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor de **BANCOLOMBIA S. A.**, y en contra de la señora **MARIA ELENA ORTIZ MARIN**, por las sumas de dinero que seguidamente se describen y las cuales encuentran respaldo en el **pagaré número 3680084383 del día 8 de septiembre de 2022** así:

- A.** Por el saldo insoluto del **CAPITAL**, por la suma de **OCHENTA Y SEIS MILLONES CIENTO ONCE MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$ 86.111.115).**
- B.** Por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre sobre el saldo insoluto del capital, causados **desde el día 23 de agosto de 2023** conforme a la aceleración del plazo anunciada, hasta que se acredite el pago total de la obligación, calculados a la **tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera por cada periodo** y para esta clase de obligaciones, los cuales deberán ser liquidados en la oportunidad y en la

forma establecida en el artículo 446 del C.G.P.

SEGUNDO: Sobre las costas el despacho se pronunciará en la oportunidad procesal correspondiente.

TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE al demandado, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 y siguientes del Código General del Proceso, o de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a las direcciones electrónicas o sitios suministrados por el interesado para efectos de notificación, respecto de los cuales se deberá manifestar bajo la gravedad de juramento que corresponden a los utilizados por las personas a notificar.

CUARTO: CONCEDER al demandado, el término de cinco (5) días para que pague las obligaciones establecidas en este mandamiento de pago.

QUINTO: CORRER TRASLADO al demandado, por el término de diez (10) días para que proponga excepciones de mérito, exprese los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañe las pruebas relacionadas con ellas de conformidad a lo establecido en el artículo 442 del código general del proceso y el 784 del código de comercio, con la prevención de que este término correrá de manera conjunta con el termino establecido para pagar.

SEXTO: IMPRIMIR el trámite previsto en los arts. 430 y siguientes del Código General del Proceso y las disposiciones especiales de la acción cambiaria artículo 780 y siguientes del código de comercio.

SÉPTIMO: RECONOCER personería jurídica para para actuar al profesional del derecho **JHON ALEXANDER RIAÑO GUZMAN**, identificado con cédula de ciudadanía **1.020.444.432** y **T.P. No. 241.426** del C.S de la J., adscrito a la sociedad **ALIANZA SGP S.A.S.**, la cual actúa a su vez como apoderada especial de **BANCOLOMBIA S.A.**, con las expresas facultades otorgadas a esta última mediante Escritura Pública Nro. 930 del 18 de abril de 2023 de la Notaría 20 del Círculo de Medellín.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE MARIO VARGAS AGUDELO
JUEZ

<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u>	<u>CONSTANCIA DE EJECUTORIA</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado Web No. <u>130</u> del 28 de agosto de 2023	La providencia anterior queda ejecutoriada el día 31 de agosto de 2023 a las 5 p.m.

Firmado Por:

Jorge Mario Vargas Agudelo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Marmato - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02eaf19a4267fc80b0d4d4085b51a29dc7f65be2cd488e78b4b5f1e764ea5bc7**

Documento generado en 25/08/2023 02:29:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>